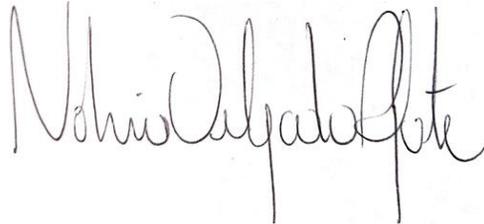


**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte actora frente al auto calendarado 9 de agosto de la presente anualidad proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, mediante el cual se rechazó la solicitud de prueba extrajudicial de exhibición de documentos.

Manizales, septiembre 27 de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**Secretaria**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021)

### Referencia:

Solicitud: **PRUEBA EXTRAPROCESAL**  
Peticionario: **DIANA NATALIA LÓPEZ VÁSQUEZ**  
Convocados: **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS Y OTROS**  
Radicado: **17001-40-03-005-2021-00550-02**  
Interlocutorio No. **442**

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 9 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual el juzgado de primera instancia rechazó la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

**2.1.** La señora DIANA NATALIA LÓPEZ VÁSQUEZ a través de su apoderado de oficio solicita el trámite de prueba extraprocesal contenida en los artículos 183 y 186 del Código General del Proceso, esto es, exhibición de documentos de terceros sin citación de su titular de conformidad al artículo 10 de la Ley 1581 de 2012.

Luego de una amplia reflexión relacionada con la violencia de género, derechos de los niños, niñas y adolescentes; y posterior realizar una extensa narración de las circunstancias que rodearon la comunicad de vida que inició la peticionaria y el señor FRANK CAMILO QUIRÓGA VÁSQUEZ, hasta el momento de interrupción de su convivencia, incluyendo la información relacionada con el proceso de declaratoria de unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que cursa ante el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, fundamenta la petición de la exhibición de documentos como prueba extraprocesal de la siguiente manera:

*“15. El señor **FRANK CAMILO QUIROGA VÁSQUEZ** sería la presunta contraparte de mi prohijada en relación con el proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.*

*16. Es indispensable el trámite de la referencia (prueba extraproceso), pues no existe otro medio para acceder a los documentos que pretendo sean exhibidos, puesto que ostentan reserva legal y son*

documentos necesarios para establecer los activos y pasivos del señor **QUIRÓGA** a la luz de la liquidación de la sociedad patrimonial, y de este modo evitar movimientos defraudatorios.

(...) **19.** Para cerrar, las documentales de las que se clama su exhibición resultan vitales para determinar la capacidad económica del alimentante en relación a la necesidad del alimentario en el proceso de alimentos (fijación de cuota) que también se pretende adelantar en contra del señor **FRANK CAMILO** en lo que respecta a la niña hija de los compañeros”.

Una vez expuesta de manera extensa las razones de orden legal para exhibir documentos de reserva por orden judicial, pasa a enunciar los documentos solicitados, los cuales puntualiza así:

**“1.** Señor Juez solicito se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia -DIAN-, para que exhiba y aporte como tercero cualificado por sus funciones estatales, las declaraciones de renta del señor **FRANK CAMILO QUIROGA VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.033.735.154. Las mentadas declaraciones serían las rendidas desde el año 2012 (declarada en el 2013), y hasta la actualidad. Lo deprecado obedece a determinar los límites temporales de los movimientos económicos de los compañeros permanentes durante su convivencia en cabeza del declarante según lo expuesto en la parte fáctica y jurídica. De igual manera, al haber concebido una hija (con menos de 5 años en el momento), también se elevan estos rudimentos de prueba como vitales al momento de comprobar la capacidad económica del alimentante en concordancia con las necesidades del alimentario.

**2.** En el mismo orden y por ser documentales base de las declaraciones de las que se solicita la exhibición, también se ruega se exhiban y aporten los documentos que sirvieron de soporte para el diligenciamiento del formulario de la declaración de los años 2012 a la fecha, tales como:

- Certificados o extractos de los saldos de las cuentas de ahorro y corrientes emitidos por las entidades financieras.
- Certificados de las inversiones emitidos por las entidades donde se constituyó la inversión, por ejemplo: CDT, bonos, derechos fiduciarios, inversiones obligatorias, entre otras.
- Declaración o estado de cuenta del Impuesto Predial de los bienes inmuebles que posea.
- Escrituras de adquisición de los bienes inmuebles y/o certificados de instrumentos públicos.
- Factura de compra o documento donde conste el valor de adquisición de los vehículos.
- Relación de los muebles, enseres, maquinaria y equipo, por su valor de adquisición más adiciones y mejoras.
- Certificado de avalúo técnico de los bienes incorporeales tales como goodwill, derechos de autor, propiedad industrial, literaria, artística, científica y otros.
- Letras, pagarés, hipotecas y demás documentos que respalden cuentas por cobrar y obligaciones o deudas, conforme a los requisitos de ley
- Certificado de ingresos y retenciones por pagos laborales y rentas de trabajo en general.
- Certificados de indemnizaciones sustitutivas de la pensión o devoluciones de saldos de ahorro pensional.
- Certificados de ingresos por concepto de honorarios, comisiones y servicios.
- Certificados de los rendimientos financieros pagados durante el año, expedidos por las entidades correspondientes.
- Certificado de dividendos y participaciones recibidos durante el año, expedidos por las sociedades de las cuales es socio o accionista.
- Certificados de pagos por concepto de alimentación, efectuados por tu empleador
- Certificado de pagos de intereses por préstamos para adquisición de vivienda
- Certificados por pagos de salud.
- Pagos por concepto de impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Predial.
- Certificados de las donaciones e inversiones que haya efectuado durante el año.
- Todos los documentos que respalden ingresos, costos, deducciones, patrimonio, emitidos por las entidades o personas competentes.

- En los casos en que se requiera, la certificación para acreditar la deducción por dependientes económicos.
- Asimismo, todos los documentos que obren en cada una de las declaraciones de renta requeridas y que hayan servido de base para su determinación.

3. Su señoría solicito se oficie a las entidades bancarias: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., BANCOLDEX, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO W Y BANCO POPULAR para que indiquen, exhiban y aporten los documentos relacionados con las cuentas de ahorro, corriente, CDTs., títulos valores, créditos de cualquier tipo, chequeras, tarjetas de crédito, y cualquier producto financiero, crediticio o bancario, a nombre, en beneficio o relacionado con el señor **FRANK CAMILO QUIRÓGA VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.033.735.154 desde el 1° de enero de 2012 hasta la fecha. De los productos bancarios existentes, se requiere se exhiban los documentos que den cuenta de la relación de los saldos y movimientos (consignaciones y retiros); paz y salvo; saldos pendientes; y en general todos los movimientos particularizados durante las fechas indicadas (1 de enero de 2012 hasta la fecha).

4. Su señoría solicito se oficie a CIFIN S.A.S., -TransUnion®, para que sirvan exhibir los documentos que den cuenta de las obligaciones principales; información de cuentas; información de endeudamiento en sectores financiero, asegurador y solidario; información de endeudamiento en sector real; o cualquier otro producto financiero o bancario y la entidad en donde se relacione al señor **FRANK CAMILO QUIRÓGA VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.033.735.154 desde el 1° de enero de 2012 hasta la fecha”.

2.2. Mediante auto del 9 de agosto de 2021, la *a quo* rechazó la solicitud de pruebas extraproceso, argumentando en resumen, que no está acreditada la legitimación en la causa por activa para obtener información de reserva, pues aún está pendiente la declaratoria de la existencia de la supuesta unión marital de hecho y sociedad patrimonial. Agrega la solicitante ha sido demandada, por lo que no estamos frente a persona que pretende demandar o ser demandada, por lo que algunas de las pruebas bien pueden ser solicitadas ya sea dentro del proceso ya iniciado, escenario donde podrá ser practicadas; o de ser el caso en el proceso por iniciar ante el mismo juzgado a continuación, y siempre y cuando se declare la existencia de la sociedad patrimonial.

Tampoco acredita la parte actora haber intentado obtener la información solicitada a través de prueba extraproceso, en forma directa mediante derecho de petición dirigido a la DIAN, entidades crediticias y centrales de riesgo, de ser el caso agregando las probanzas respecto al parentesco que existe con una menor y la necesidad de iniciar proceso de fijación de cuota alimentaria, acreditando la negativa frente a dicha petición, que indicara al despacho la necesidad de intervenir en pro de los intereses de la alimentaria. Agrega que para el caso de los derechos de los menores, nuestra legislación cuenta con múltiples mecanismos que permiten el acceso a la información sobre capacidad económica del obligado a pagar alimentos, trámites expeditos a los cuales se accede de manera célere y eficaz, verbigracia el artículo 104 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.3. Inconforme con esta decisión, la actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, refiriéndose a las motivaciones del rechazo, alegando en síntesis:

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa, arguye al trámite de la prueba extraprocesal se adosó el expediente completo del proceso de declaración de unión

marital de hecho y su respectiva disolución que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, donde se tiene que según auto del 11 de junio de 2021 se decretó pruebas y fijó hora y fecha para la realización de la audiencia de que trata el art.372 del CGP. Es decir, en ese proceso ya no existe la posibilidad de aportar o pedir pruebas. En la misma senda, en el proceso en mención tanto en la demanda como en la contestación de ésta, se admitió por ambos compañeros la existencia de la unión marital de hecho por el tiempo mínimo requerido por la ley para el alumbramiento de la sociedad patrimonial lo que resulta ser una circunstancia pacífica en ese debate procesal, faltando sólo su declaratoria; acreditándose de esta manera la legitimación en la causa por activa para la solicitud de la prueba extraprosal.

No se discuten las facultades especialísimas de las autoridades que propenden por la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, arguye el objeto de la prueba extraprosal reviste su finalidad en asegurar o resguardar un rudimento probatorio para hacerlo valer en litigio futuro. La señora LÓPEZ VÁSQUEZ no sólo pretende un proceso de alimentos en favor de la infante, sino que también a continuación de la declaratoria de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial (y disolución), iniciará el respectivo proceso de liquidación de la sociedad patrimonial en el cual sería demandado el señor FRANK CAMILO QUIROGA VÁSQUEZ conforme al art.523 del CGP.

Se resalta que no se intentó la vía petitoria para acceder a los rudimentos de los que se depreca su exhibición por cuanto según la ley dichas documentales ostentan reserva legal, en tal sentido sería un desafuero elevar una petición para obtener la lógica respuesta que se infiere. Por tal razón, no resulta en este caso eficaz la ruta de la petición conforme a la ley 1755 de 2015 pues el régimen nacional prevé que las entidades sólo podrán exhibir dichos documentos de carácter reservado por casos expresos en la ley o por orden judicial tal como se explicó y desarrolló ampliamente en el pedimento genitor.

**2.4.** Por auto del 7 de septiembre de 2021, la *a quo* decide no reponer el auto atacado manteniéndose en las razones expuestas en dicho proveído y reforzando su fundamentación en contraposición de las inconformidades de la parte actora, exponiendo en resumen, que el fin de la prueba extraprosal es resguardar los medios probatorios que se pretenden hacer valer en uno o varios procesos futuros, y en tal sentido, la prueba extraprosal no debe utilizarse como una ocasión para revivir la oportunidad de solicitar pruebas en determinado proceso. Agrega, que en el caso particular se trata de una persona que ya fue demandada en otro Juzgado, litis donde actúan las mismas partes.

De igual manera, se observa que los documentos que pretende la solicitante sean exhibidos, podrían haberse pedido de manera oportuna en la etapa procesal, en el asunto que se adelanta en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, sin

embargo y teniendo en cuenta, que el apoderado manifiesta que ya pasó la etapa para pedir pruebas, puede solicitar los documentos ante el mismo Juzgado si su intención es la continuación del proceso, en el momento de la liquidación de la sociedad patrimonial, si fuere el caso.

Resalta igualmente que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento y que el artículo 183 del Código General del Proceso autoriza la práctica de pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en dicho Código, siendo procedente su intervención en la prueba extraprocesal, a la luz de lo dispuesto en el artículo 186 ibidem, toda vez que la exhibición de documentos admite oposición, y ordenar la entrega de la declaración de renta e información financiera del señor FRANK CAMILO QUIROGA VASQUEZ sin darle la oportunidad de oponerse, configura una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente se expone en la providencia que no desconoce esa funcionaria que el tipo de información que pretende obtener la solicitante es de difícil acceso; por lo tanto, en aplicación al numeral 4, artículo 43 del Código General del Proceso, el llamado a exigir a las autoridades o a los particulares la información que no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, por lo tanto es el Juez de conocimiento de la demanda que pretende adelantar, el competente y en ejercicio de sus funciones, en este caso el Juez de Familia el llamado a tramitar procesos de alimentos y de liquidación de la sociedad patrimonial formada por los compañeros permanentes.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación instituido por el legislador contra algunas decisiones judiciales y cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior que la revoque, modifique o confirme en los puntos relativos a las inconformidades expresadas por el recurrente.

La procedencia de la apelación en el presente caso se encuentra debidamente autorizada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.

Es por ello que, de acuerdo a los planteamientos elaborados por la parte solicitante, corresponde a este Judicial determinar si: **¿Se dan o no las condiciones para revocar el auto el auto atacado?**

Para arribar a dicha determinación, es necesario traer a colación el contenido del artículo 183 del Código General del Proceso:

*Art. 183. Podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*

*Art. 186. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.*

Igualmente resulta de importancia para adentrarnos a la discusión que hoy nos atañe, invocar los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, para advertir que la exhibición de cosas muebles o documentos no tiene como finalidad propiamente, la aportación de los mismos a un proceso determinado.

La exhibición como medio de prueba pretende que en el curso de la diligencia se ponga a la vista la cosa mueble o el documento, y en el caso de este último, el juez lo hará reproducir o transcribir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente.

En este punto es pertinente indicar que el cumplimiento de la exigencia contenida en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, y reproducida y complementada en el artículo 173 del mismo Estatuto Procesal, referente a acudir al derecho de petición previo a la formulación de la solicitud ante el juez para la obtención de la prueba documental, aplica directamente cuando el documento se pretenda aportar al proceso, no cuando se solicite la exhibición del mismo.

En otras palabras, la carga procesal de acudir previamente el derecho de petición para conseguir documentos que se espera aportar a un proceso, se predica respecto de los que estén en poder de una entidad pública, un tercero o la contraparte, que el interesado aspira ingresar al proceso; por el contrario, si lo que se pide es exhibición de documentos, no se requiere el agotamiento de esta carga procesal.

Entonces, acudir al derecho de petición o acreditar sumariamente que se agotó el mismo, no puede tenerse como fundamento de rechazo de la prueba extraproceraal solicitada.

Pese a lo anterior, el recurrente en su escrito incoativo incurre en la discrepancia de peticionar concurrentemente la exhibición y aporte de los documentos requeridos de parte de las entidades que pretende obtener la información, además de buscar su consecución a través de oficio o comunicación emitida por parte del despacho, desatendiendo las reglas del artículo 266 del Código General del Proceso para su notificación, cuando a quien se ordena la exhibición sea un tercero.

Ahora bien, siendo lo anterior materia de subsanación por parte del solicitante, resulta abiertamente acertada la motivación del rechazo en lo que respecta a que la relevancia de la prueba debe ser materia de análisis por parte del juez de conocimiento del proceso, dado el tipo de información que se pretende obtener.

Manifiesta el togado que la prueba extraproceraal de exhibición de documentos la pretende hacer valer en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial luego de la declaratoria

de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial (y disolución) que cursa ante el Juzgado Sexto de familia de Manizales, así como en un proceso de alimentos que pretende incoar contra el señor FRANK CAMILO QUIROGA VÁSQUEZ; sin perjuicio de hacerlos valer también en otras vías procesales.

Precisamente por las motivaciones ampliamente expuestas por el togado de ser infructuosa la obtención de la prueba por solicitud directa o a través del derecho de petición, por tratarse de información de carácter personal protegida por el derecho a la intimidad, corresponde al juez de conocimiento del proceso donde se pretende la exhibición, en este caso, el juez del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial y el del proceso de alimentos, quien realice la respectiva ponderación de la prueba con el análisis propio de pertinencia, conducencia y utilidad conforme a las circunstancias propias del litigio; y no exponer tan abundante y detallada información por consideraciones de conveniencia de la parte solicitante, pues eventualmente podrían resultar superfluas para el proceso correspondiente una vez sometida al análisis probatorio por parte del funcionario judicial.

La eventual formulación del proceso de alimentos y la manifestación de hacer valer la información obtenida extraprocesalmente en otras vías procesales, de accederse a la exhibición peticionada, dejaría en manos de la parte solicitante información privilegiada que podría utilizarse o no en los litigios mencionados, lo que claramente vulneraría el derecho a la intimidad del eventual demandado.

Cuestiona el recurrente la finalidad de la prueba extraprocesal por carecer de sentido que para la obtención de la misma se deba acudir al proceso respectivo, lo que en principio parecería acertado si no fuera porque se trata de información privilegiada cuya inmunidad está constitucionalmente garantizada (Art. 15 CP) y que claramente tiene primacía sobre la lógica general del procedimiento de la prueba extraprocesal autorizada por la norma.

Es por lo dicho que se convalida lo considerado por la *a quo*, en el entendido que corresponde al juez del proceso respectivo acceder o no a la prueba peticionada, luego de un examen de viabilidad de la exhibición y la relación que guarda con los hechos que se pretendan propiamente demostrar o desvirtuar en el litigio, y solo el juez de conocimiento puede calificar la preponderancia de la prueba frente al derecho a la intimidad, pues la restricción de rango constitucional exige que la orden judicial esté antecedida de un ejercicio de ponderación que evalúe la razonabilidad y proporcionalidad de la prueba.

En consecuencia, se confirmará el auto confutado, mediante el cual se dispuso el rechazo de la solicitud de la prueba extraprocesal.

Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, además de actuar la solicitante a través de apoderado de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto calendado 9 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, dentro de la solicitud de prueba extraprocesal elevada a través de apoderado de oficio por la señora **DIANA NATALIA LÓPEZ VÁSQUEZ**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, ante la falta de causación.

**TERCERO:** A la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen a través de las herramientas digitales disponibles.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No.154 del 19/10/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**